



AMPARO EN REVISIÓN: 164/2017

RECURRENTE: *

MATERIA: PENAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DAVID CISNEROS ALCARAZ
SECRETARIO: ÁNGEL ARIEL CARDONA BELMONTE

Colima, Colima. Acuerdo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de **veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.**

VISTOS, para resolver, los autos del amparo en revisión **164/2017**; y,

RESULTANDO QUE:

PRIMERO. Presentación de la Demanda

Mediante escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, *, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y acto que a continuación se precisan:

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES [sic]:

C. Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Tercera de Colima (sistema tradicional), de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, teniendo su domicilio en Ejército Mexicano número 200, Colonia de los Trabajadores, Colima, Colima.

IV.- ACTO RECLAMADO: El acuerdo ministerial de 13 de diciembre de 2016 dictado en el acta 80/2010, notificado en esa misma fecha, en la que se niega emitir declaratoria de que la ausencia de mi madre se debe presuntivamente a un secuestro, de conformidad al artículo 705 del Código Civil de Colima.

[...].

SEGUNDO. Antecedentes del Juicio de Amparo

El conocimiento de la demanda correspondió al Juez **Primero** de Distrito en el Estado de Colima, quien por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la registró bajo el número **2001/2016**, y el día veintinueve siguiente la admitió a trámite.

Seguido el trámite del juicio de amparo, el treinta de enero de dos mil diecisiete, el Juez Federal celebró la audiencia constitucional y el veintiocho de enero posterior dictó sentencia, cuyo único resolutive, es del tenor siguiente:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a *, en relación con el acto consistente en el auto de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por las razones contenidas en el apartado denominado **“Estudio fundado y motivado de los conceptos de violación”**.

TERCERO. Admisión y Trámite del Recurso

Inconforme con dicho fallo, **, autorizado en términos amplios del quejoso **, interpuso recurso de revisión que



correspondió tramitar a este Tribunal Colegiado, en el que por auto de presidencia de **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite y fue registrado con el número **164/2017**.

El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, no formuló pedimento.

CUARTO. Turno para la Formular el Proyecto

El **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, se turnó el expediente al Magistrado José David Cisneros Alcaraz para formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Determinación de la Competencia Legal

Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal, 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General **3/2013**, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; **por grado**, ya que se trata de un

medio de impugnación del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito; **por materia** se combate una resolución pronunciada en un juicio de amparo indirecto en materia penal y que también es del conocimiento de un Tribunal Colegiado mixto y **por territorio** se cuestiona una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito que se encuentra dentro de la demarcación territorial en la que ejerce jurisdicción este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. Estudio de la Oportunidad del Medio de Impugnación

Es oportuna la interposición del recurso de revisión, como se ve a continuación:

Sentencia recurrida	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 10 días transcurrió	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles
28 de febrero de 2017.	7 de marzo de 2017.	8 de marzo de 2017 ¹ .	Del 9 al 24 de marzo de 2017 ² .	17 de marzo de 2017.	11, 12, 18, 19, 20 y 21 de marzo de 2017. ³

TERCERO. Fijación de la Resolución Recurrida

La resolución impugnada es la dictada en el juicio de amparo indirecto 2001/2016, del índice del Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado de Colima, cuya parte considerativa resulta innecesario transcribir ya que no lo exige la Constitución ni la ley, y con apoyo en la tesis XVII.1º.C.T.30 K emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de

¹ Tal circunstancia tiene sustento en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

² Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

³ Lo que se fundamenta en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte y es del rubro siguiente: **SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA⁴.**

En cumplimiento al acuerdo del Pleno de este Tribunal en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se agrega al expediente copia certificada de la resolución impugnada, para su debida constancia y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Agravios

La parte recurrente expresó los **agravios** que estimó pertinente, los que también se tienen por reproducidos en este apartado por ser innecesaria su transcripción, atento a lo dispuesto en los preceptos 74 y 88 de la ley de la materia, así como la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN⁵.**

QUINTO. Estudio del Asunto

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, Tesis XVII.1º.C.T.30 K, Novena Época, Página 2115.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2a./J. 58/2010, Materia(s): Común, Registro: 164618.

Como introducción, se considera oportuno reseñar algunos de los antecedentes procesales que se desprenden del presente amparo en revisión **164/2017** y del diverso **23/2017** —con el que se encuentra relacionado—, lo cual se invoca como hecho notorio con apoyo en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa del normativo 2º, de este último ordenamiento.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis P. IX/2004 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**⁶.

1. El dieciséis de julio de dos mil diez, el Director de Seguridad Pública y Vialidad de Comala, Colima, puso a

⁶ **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

Época: Novena Época Registro: 181729 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Común Tesis: P. IX/2004 Página: 259



disposición del Agente del Ministerio Público de dicho municipio, un vehículo incendiado en esa misma fecha, con lo cual se inició el acta * [fojas 1 a 3]⁷.

2. El diecisiete de julio de dos mil diez, *⁸, y el aquí quejoso **⁹, denunciaron la **desaparición** de su madre *, relatando en síntesis que el vehículo incendiado era conducido por su progenitora, de quien desconocían su paradero, sin embargo habían recibido varias llamadas telefónicas pidiendo un *rescate* a cambio de su libertad.

3. Durante la investigación de los hechos, por escrito presentado el treinta de julio de dos mil quince¹⁰, el aquí quejoso * solicitó al titular de la Mesa Tercera de Colima, de la Procuraduría General de Justicia del Estado lo siguiente:

[...]

Dado el pesar de la familia por esta situación, no hemos llevado a cabo trámite alguno civilmente para lo relativo a la presunción de usencia [sic] y/o muerte, sin embargo, dadas las reformas del decreto 38 publicado en el periódico oficial de Colima el pasado 02 de febrero de 2013, con el apoyo de esta representación social, mi familia podrá tener al menos certeza legal sobre los bienes de mi desaparecida madre, pues los párrafos tercero y cuarto del **artículo 705 del Código Civil de Colima dicen:**

⁷ Estas fojas y las que se citan en lo sucesivo corresponden al cuaderno de pruebas relativo al amparo en revisión **23/2017**.

⁸ Fojas 8 y 9.

⁹ Fojas 21 y 22.

¹⁰ Visible a foja 1276, mismo que fue ratificado el cinco de agosto del dos mil quince como se advierte a foja 1278.

[...]

En este caso en particular, como ya se dijo, **existen elementos suficientes para que se presuma que la no localización y/o desaparición de ***, es consecuencia de actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, en el que se precise la fecha de no localización y/o desaparición.

En consecuencia, **solicito que se emita especial acuerdo realizando este pronunciamiento**, y se me expida copia certificada del mismo, para poder efectuar los trámites de presunción de muerte de mi señora madre **.

Por todo lo anteriormente expuesto ante usted, atentamente PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga dentro de la presente indagatoria, acreditando la personalidad con la que me ostento, y señalando domicilio procesal.

SEGUNDO.- Con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 705 del Código Civil de Colima, **se emita acuerdo en el sentido de que la no localización y/o desaparición de ***, es consecuencia de actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, en el que se precise la fecha de no localización y/o desaparición.

[Lo resaltado es propio de este Tribunal].

El artículo 705 del Código Civil para el Estado de Colima —que citó el quejoso como fundamento de su solicitud—, dice:

Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una explosión, incendio, terremoto,



inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.

Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, como en los casos de secuestro, y por desaparición forzada, así como en el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; no obstante, se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. En estos supuestos, el Juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno.

Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo cuando deban considerarse actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada.

Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos citados en el presente artículo, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda.

[Lo resaltado es propio de este Tribunal]

4. Así, en atención a la referida solicitud, el **catorce de agosto de dos mil quince**¹¹, el titular de la Mesa Tercera de Colima, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitió un acuerdo en el sentido siguiente:

¹¹ Fojas 1279 a 1280.

[...] esta autoridad **no se encuentra en posibilidades hasta la fecha de determinar** si la denuncia presentada por la desaparición de la C. **** es imputable a la delincuencia organizada**, como los casos de secuestro o desaparición forzada [...]

5. Contra dicha determinación, * presentó demanda de amparo indirecto registrada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima con el número **1217/2015**, quien, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, le **negó** la protección constitucional¹².

6. Inconforme con el fallo, el solicitante de amparo interpuso recurso de revisión, que fue radicado bajo el número **510/2015** del índice de este Tribunal Colegiado, el cual fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila, en sesión de seis de mayo de dos mil dieciséis.

En dicha ejecutoria el Tribunal revisor **revocó** la sentencia recurrida y **concedió** el amparo solicitado, para los efectos siguientes:

[...]

a) La autoridad responsable deje sin efectos el acuerdo o resolución reclamada y en su lugar emita otro en el que:

¹² Información que se desprende de la sentencia de seis de mayo de dos mil dieciséis, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila, en el amparo en revisión 510/2015 (expediente auxiliar 84/2015) visible a fojas 1298 a 1315 del tomo IV del cuaderno de prueba relativo al amparo en revisión **164/2017**. Las fojas que se citan a continuación también corresponden a este tomo.



b) Desglose los elementos del **delito de delincuencia organizada en su modalidad de secuestro o desaparición forzada y determine con base en el análisis de los datos o pruebas con las que cuenta, si la desaparición o no localización de la señora ****, deriva **presumiblemente a actos atribuibles a la delincuencia organizada** por la comisión de los delitos de secuestro o desaparición forzada;

c) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda.

[Lo resaltado es propio de este Tribunal].

7. En cumplimiento al fallo protector referido el **quince de julio de dos mil dieciséis**¹³, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera de Colima, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictó un auto en el que estableció:

[...] con base en el análisis de los medios de prueba que engrosan la indagatoria que al rubro se indica, que los hechos que se investigan derivado de la no localización de la ciudadana * **NO DERIVA PRESUMIBLEMENTE A ACTOS ATRIBUIBLES A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO Y/O DESAPARICIÓN FORZADA**, tal y como se expuso en el cuerpo del presente acuerdo.

CUARTO: Que si bien es cierto existe la manifestación hecha por **, así como por ** que recibieron llamadas telefónicas en las que un sujeto les requirió la cantidad de siete millones de pesos porque tenía a la ciudadana *, en conjunto con el cúmulo de actuaciones que engrosan la presente indagatoria resultan insuficientes para determinar

¹³ Fojas 17 a 30 del juicio de amparo indirecto **1322/2016** del cual deriva el recurso de revisión **23/2017** del índice de este Tribunal Colegiado.

que el secuestro o desaparición de su señora madre se debe a actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, pues si en un momento dado existió esa presunción, la misma se desvirtuó al momento que la Autoridad competente de acuerdo al caso concreto que nos ocupa, la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada ejerció facultad de conocer del asunto, no pudo probar indiciariamente la existencia del delito de delincuencia organizada, declarándose incompetente para conocer del asunto en cuanto al delito de secuestro, materia de estudio de esta Autoridad, determinación que no da lugar a presumir la intervención de la delincuencia organizada en el injusto que nos ocupa en la presente causa, lo anterior, aunado a que no se ha acreditado la participación de tres o más personas en el hecho que se investiga, la organización de hecho y por consiguiente los conceptos fundamentales de la permanencia y reiteración, y en el supuesto de que exista la pluralidad de agentes en el hecho delictivo que logre acreditarse, este puede actualizar un tipo penal calificado pero en un supuesto de una coautoría o participación delictuosa muy alejado de la naturaleza previa que requiere y exige la legislación que prevé y sanciona a la Delincuencia Organizada [...]

8. Mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil dieciséis¹⁴, el aquí quejoso * nuevamente solicitó al titular de la Mesa Tercera de Colima, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que con fundamento en el artículo 705, cuarto párrafo, del Código Civil para el Estado de Colima, emitiera el acuerdo en el que considerara que la

¹⁴ Fojas 1362 a 1369 del tomo IV del cuaderno de prueba relativo al amparo en revisión **164/2017**.



desaparición de su madre ** se debió, presumiblemente, a un secuestro.

9. En respuesta a dicha solicitud, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el fiscal responsable emitió el auto de catorce de diciembre del propio año en el que considera que no es posible determinar que la desaparición de * se debió, presumiblemente, a un secuestro, pues dicho ilícito debe quedar plenamente probado acorde con los parámetros constitucionales y legales.

Dicho acuerdo es del tenor que sigue:

[...] Por lo cual esta Representación Social tomando en consideración las diligencias realizadas en esta Ciudad las cuales nos dan a lugar que **el delito de SECUESTRO como sucede como con cualquier otro ilícito no puede presumirse sino que debe probarse suficientemente** y por las vías legales idóneas y previamente establecidas, como lo es la etapa de preparación de la acción procesal penal en la cual nos encontramos en este momento, por lo que a criterio de esta Representación Social dentro de la presente causa no existen [sic] medio de prueba, juicio y convicción que nos permitan tener por acreditada la comisión del delito de secuestro, y como ya se ha señalado bajo ninguna circunstancia se puede presumir su comisión sino que debe acreditarse plenamente, lo anterior de conformidad con la interpretación *latu sensu* del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional que a la letra señala “...*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...*”, **es decir si nuestra carta magna prohíbe la imposición de una pena por simple analogía o mayoría de razón de igual manera queda claro que bajo ninguna circunstancia se podría presumir la posible comisión de un delito si no que esta deba**

establecerse y/o probarse por las vías legales idóneas, en este caso dentro del procedimiento penal, lo anterior a fin de no violentar las garantías del debido proceso y el estado de Derecho Constitucional por lo que esta autoridad después de analizar el contenido total de la presente investigación determina que no se encuentra en posibilidades hasta la fecha de determinar la presunción del delito de secuestro, toda vez que no se cuentan con datos que nos hagan llegar a la conclusión solicitada, refiriendo que hasta la fecha **esta autoridad se encuentra integrando la presente indagatoria y así esta [sic] en posibilidades de determinar las causas de la desaparición de la C. ***, en posibilidades [sic] y con fundamento en los artículos 8, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 160, y 252 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con relación al numeral 32, fracción III, y XVII, de la Ley Orgánica de [sic] Ministerio Público para el Estado, esta Representación Social:

ACUERDA

ÚNICO. Notifíquese la presente al **CIUDADANO ***, debiendo obrar constancia de la presente y deberá firmar al margen una vez notificado.

10. Inconforme con esa decisión, ****** promovió el juicio de amparo indirecto **2001/2016**, del índice del Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima.

De los conceptos de violación expresados por el quejoso contra dicho acuerdo, destaca el relativo a que estima incorrecto que el fiscal pretenda tener **plenamente acreditado** que la desaparición de ****** se debe a un secuestro; en contrario, aduce el quejoso que para efectos del artículo 705 del Código Civil para el Estado de Colima, basta que el secuestro se acredite en un nivel **presuncional** y no pleno.



11. En sentencia de **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, el Juez Primero de Distrito desestima los argumentos del quejoso y, consecuentemente, le niega la protección constitucional.

Para dar respuesta al argumento del quejoso que se destacó anteriormente, el Juez Federal vierte las consideraciones siguientes:

[...]

Por otra parte, **resulta infundado** el argumento que refiere el quejoso en el sentido de que basta con que se **presuma** la existencia del **secuestro** para efectos de emitir la declaratoria correspondiente, por lo que es ilegal que la responsable exija que se debe acreditar en extremo dicho delito, pues basta con que se presuma, tal como lo dispone el artículo 705 del Código Civil de Colima, ello toda vez que citado numeral refiere:

[Se transcribe].

Del artículo transcrito se desprende que no le asiste la razón al quejoso en virtud de que la única presunción que permite dicho numeral para efecto de realizar la declaratoria de que se trata, es la relativa a que el hecho ilícito lo hayan llevado a cabo miembros de la delincuencia organizada, sin que en modo alguno prevea que no se requiere la demostración del ilícito cometido.

De este modo, opuesto a lo señalado por el quejoso, aun cuando dicho numeral prevea la posibilidad de una presunción, ésta va destinada a los posibles autores o responsables del delito, más no así al delito en sí mismo considerado, por lo que si el precepto no hace tal precisión, no le es dable a este juzgador rebasar la intención del legislador y, por ende, se estima en este aspecto legal el auto reclamado.

[...].

Dicha resolución es la impugnada en el presente recurso de revisión.

En su **segundo motivo de disenso**, el recurrente afirma que le agravia el hecho de que el Juez de Distrito desestime su argumento pues —dice— se basa en una incorrecta interpretación del artículo 705 del Código Civil para el Estado de Colima.

El recurrente explica que, contrariamente a lo estimado por el órgano jurisdiccional de primer grado, de la exposición de motivos que originó la reforma de dicho artículo, se desprende que para efectos de emitir el acuerdo respectivo, el fiscal también tiene la facultad de tener presuntivamente acreditado que la desaparición de una persona se debe a actos atribuibles a **secuestro y no solo respecto a la delincuencia organizada**.

Afirma el disidente que la interpretación adoptada por el Juez *a quo* genera una distinción injustificada entre las víctimas de *delincuencia organizada*, frente a las de *secuestro y desaparición forzada*.

Es **fundado** dicho argumento.

En principio, conviene tener presente el contenido del invocado numeral 705 del Código Civil para el Estado de Colima, que dice:

Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el juez, a



instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.

Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, como en los casos de secuestro, y por desaparición forzada, así como en el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; no obstante, se tomarán las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. En estos supuestos, el Juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno.

Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo cuando deban considerarse actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada.

[...]

Como se ve, la literalidad del párrafo tercero [parte inicial] y cuarto, de la norma general transcrita, conduce a dos interpretaciones distintas:

La **primera interpretación** [que es sostenida por el Juzgador de Amparo], supone la autorización para que el fiscal emita el acuerdo al que se refiere el citado numeral:

Tratándose de personas no localizadas:

1. Por actos **presumiblemente** atribuibles a la delincuencia organizada;
2. En casos de secuestro; y,
3. Por desaparición forzada.

Esta postura implica, como lo sostiene el juzgador *a quo*, que la emisión del acuerdo ministerial en casos de no localización de una persona, puede ocurrir ante la presunción de que se debe a actos de la delincuencia organizada, o bien, ante la demostración plena de que se trata de un secuestro, pues en este último caso, el numeral interpretado no autoriza el nivel presuncional que sí se observa en la primera hipótesis [delincuencia organizada].

Una **segunda interpretación** [que coincide con la sostenida por el recurrente en su pliego de agravios], supone la facultad para la fiscalía de emitir el acuerdo al que se refiere el artículo 705 citado:

1. Tratándose de personas no localizadas por actos **presumiblemente** atribuibles a la delincuencia organizada;
2. Tratándose de personas no localizadas por actos **presumiblemente** atribuibles a casos de secuestro; y,



3. Tratándose de personas no localizadas por actos **presumiblemente** atribuibles a casos de desaparición forzada

Esta segunda comprensión de la norma a estudio, permite que la demostración presuncional de la causa por la que no se localiza a una persona, opere tanto en los casos de delincuencia organizada como en los de secuestro y desaparición forzada.

Esta interpretación deriva de que la lectura de esa disposición secundaria, los tres supuestos normativos se conectan con su predicado “presumiblemente” sin distingo, en razón de que el legislador señala en forma expresa: “así como en los casos de secuestro, y por desaparición forzada”.

Como se dijo, ambas interpretaciones son, en cierto grado, acordes con la literalidad del artículo 705 del Código Civil para el Estado de Colima, por lo que hasta este momento no es posible alcanzar una conclusión definitiva sobre la interpretación que debe darse a la norma examinada.

Para alcanzar certeza jurídica sobre el contenido del numeral estudiado, es necesario recurrir tanto a la interpretación teleológica como la interpretación *conforme a la constitución federal*.

De la exposición de motivos relativa a la reforma mediante el cual se integraron los párrafos tercero, cuarto y quinto de ese precepto legal, publicada en el periódico oficial

del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, el dos de febrero de dos mil trece, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- **SEGUNDO.-** En esa tesitura, cabe mencionar que mediante reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, se modificaron, entre otras disposiciones, el artículo 16 de esta Ley Fundamental, disponiendo que la delincuencia organizada es la organización de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la Ley de la materia.
- En correlación a lo anterior, es importante señalar el impacto que los integrantes de la delincuencia organizada generan en la comunidad, pues los mismos con la finalidad de controlar territorios y mercados, realizan acciones delictivas como lo son el secuestro o la desaparición (levantones) de personas rivales, ciudadanos y funcionarios encargados de labores de seguridad pública, procuración y administración de justicia o ejecución de sanciones penales.
- Ahora bien, el delito de secuestro es una conducta ilícita a la que el Estado mexicano hace frente, mediante la coordinación eficaz y eficiente entre la federación y los estados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010.
- La consumación de este flagelo social, se actualiza con la supresión de la libertad deambulatoria de la víctima, la cual desgraciadamente en muchas ocasiones no puede ser localizada, incluso aún cuando ha transcurrido un tiempo considerable; es decir, que quienes la privaron de su libertad no contactan a sus familiares con la finalidad de solicitar alguna condición de intercambio que permita reintegrarla en su núcleo social, lo cual hace suponer que la víctima pudo ser privada de la vida; no obstante, al no localizarse su cadáver, queda en un



estado de zozobra su situación jurídica respecto a sus familiares.

- Hechos como la privación ilegal de la libertad de una persona en ejercicio de sus funciones, o en el devenir cotidiano de su vida diaria, **sea que éstos se presenten con motivo de algún hecho o circunstancia originada por la delincuencia organizada, o que tengan como motivación la obtención ilegal de un rescate a cambio de la libertad del sujeto**, propician en muchas ocasiones la desaparición del sujeto o su muerte.

- **TERCERO.-** Por otra parte, cabe señalar que el Estado Mexicano suscribió el 4 de mayo de 2001, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, misma que fue ratificada el 9 de abril de 2002 por el Senado de la República, en la cual se prevé que los Estados Parte deberán tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención.

- De esta forma, no basta con la sanción penal que se pueda imponer por la comisión de estos delitos, sino que el sistema jurídico mexicano debe atender y velar por la seguridad jurídica de los terceros que se ven afectados en sus derechos por la ausencia o presunción de muerte de los sujetos con los que se encuentran jurídicamente vinculados.

- En este tenor, es importante garantizar que independientemente de la política criminal con la que la Nación está confrontando a estos delincuentes, **resulta oportuno evitar la revictimización de los terceros relacionados con aquellas personas que han sufrido actos delincuenciales y de las cuales se desconoce su paradero.**

- En virtud de lo expuesto, se considera que cuando una persona sea víctima de estos actos delincuenciales se pueda garantizar la protección de sus derechos patrimoniales o, en su caso, la transmisión de los mismos a las personas con quienes se encuentren vinculadas jurídicamente.

- Es oportuno reconocer dentro de un marco de protección a la integridad de los servidores públicos

que por su probidad y el debido cumplimiento del servicio encomendado en el encargo o comisión llegan a ser víctimas de estos grupos delictivos. En consecuencia, resulta indispensable garantizar las prestaciones provenientes o establecidas a su favor en la legislación respectiva, relativas al fallecimiento por cumplimiento del deber y a la protección de las familias de aquellos servidores públicos que con coraje, valentía y honor han caído en el cumplimiento de su deber.

- Asimismo, **se establece que el Ministerio Público podrá, cuando conozca de estas conductas, iniciar ante la autoridad competente el procedimiento respectivo que para tales efectos se contempla en la presente propuesta.**

- Por lo que hace al proyecto de reforma, además de la reducción de los plazos, se pretende incluir como excepciones al término genérico para declarar la presunción de muerte, **aquellos casos acaecidos con motivo de la delincuencia organizada, el delito de secuestro y la desaparición forzada.**

- Para llevar a cabo esta propuesta, se ha considerado la alta incidencia de este tipo de conductas delictivas y las consecuencias que representan, así como la manera en que afectan directamente a la población, y su correcto desenvolvimiento.

- En ese contexto, se propone dada la problemática social ya expuesta, una reducción en los términos para declarar la ausencia de dos a un año y la presunción de muerte de seis a tres años, al modificar el artículo 669, así como el párrafo primero del artículo 705 del ordenamiento sustantivo civil, adicionando a éste último artículo un tercer, cuarto y quinto párrafo, con el propósito de brindar mayor certeza jurídica a los familiares, acreedores, y toda persona que se vea afectada con motivo de la desaparición de una persona.

Como se observa de esta transcripción, la principal razón que motivó la reforma al artículo en comento, fue *«evitar la revictimización de los terceros relacionados con aquellas*



*personas que han sufrido actos delincuenciales y de las cuales se desconoce su paradero»; particularmente en «aquellos casos acaecidos con motivo de la **delincuencia organizada**, el delito de **secuestro** y la **desaparición forzada**» en cuyos supuestos «el Ministerio Público podrá, cuando conozca de estas conductas, iniciar ante la autoridad competente el procedimiento respectivo que para tales efectos se contempla en la presente propuesta».*

Lo anterior conduce a este Tribunal Colegiado a considerar que la fiscalía está legalmente facultada para emitir el acuerdo al que se refiere el artículo 705 citado:

1. Tratándose de personas no localizadas por actos **presumiblemente** atribuibles a la delincuencia organizada;
2. Tratándose de personas no localizadas por actos **presumiblemente** atribuibles a casos de secuestro; y,
3. Tratándose de personas no localizadas por actos **presumiblemente** atribuibles a casos de desaparición forzada.

Este entendimiento de la norma —dado el contexto social e histórico en que surge en el ámbito estatal—, conduce a estimar, como se expresa en el agravio examinado, que tanto en los casos en los que la no localización de una persona se deba a la delincuencia organizada, como aquellos en los que sea atribuible a un caso de secuestro o bien a una desaparición

forzada, **el agente del Ministerio Público actuará de idéntica manera**, pues:

- (i) Se atiende a ciertos actos atribuibles a la delincuencia organizada, así como a los delitos de secuestro y por desaparición forzada, esto es, se trata de hechos que generan un grave impacto en la sociedad;
- (ii) Las repercusiones de tales actos inciden en las víctimas directas e indirectas de tales actos o hechos, y amerita que la autoridad ministerial y judicial les den un tratamiento jurídico privilegiado, en función de las implicaciones que tienen sobre los derechos de aquellas; y,
- (iii) Se exige un estándar probatorio menor, pues el expositor de motivos hace énfasis en el adjetivo *presumiblemente*.

Conforme a estos aspectos que se juzgan de suyo relevantes, este Tribunal de Amparo acoge esta postura pues se corresponde con la obtenida a través del criterio de interpretación de la ley conforme con la Constitución Federal, ya que dicho entendimiento de la norma a estudio se ajusta de mejor manera a los parámetros y exigencias contenidas en la Carta Magna, y protege de forma más efectiva los derechos fundamentales de las personas.

Se sostiene lo anterior porque esta comprensión de la norma **permite por igual** a las presuntas víctimas indirectas de los actos de la delincuencia organizada, y de los delitos de



secuestro o desaparición forzada, **acceder sin mayores dificultades a la excepción del plazo genérico para la declaración de presunción de muerte**, en aras de generar certeza jurídica en relación con la persona que es víctima directa, así como respecto de sus derechos u obligaciones en el entorno social al que pertenecía.

Una interpretación contraria, implicaría que la emisión del acuerdo ministerial en casos de no localización de una persona puede ocurrir **ante la presunción de que se debe a actos de la delincuencia organizada, pero no la presunción de que se debe a un secuestro.**

Esta última interpretación es rechazada por este Tribunal Colegiado, en razón de que generaría un trato desigual entre las víctimas de actos provenientes de la delincuencia organizada y las diversas víctimas de secuestro o desaparición forzada, lo que eventualmente podría provocar la inconstitucionalidad de la norma, pues se sentaría en la premisa de una discriminación negativa o injustificada en la asignatura del derecho internacional de los derechos humanos, y de manera primordial porque se desatendería un contexto fáctico e histórico complejo, por las razones ya expresadas.

En ese sentido, atendiendo al principio de *interpretación de la ley conforme a la Constitución* en correlación con el diverso *pro persona*, este órgano constitucional interpreta el artículo 705 del Código Civil para el Estado de Colima, como en esencia lo propone la parte disidente en su agravio, es decir, en el sentido de que la fiscalía está legalmente

facultada para emitir el acuerdo al que se refiere el artículo 705 citado:

1. Tratándose de personas no localizadas por actos **presumiblemente** atribuibles a la delincuencia organizada;
2. Tratándose de personas no localizadas por actos **presumiblemente** atribuibles a casos de secuestro; y,
3. Tratándose de personas no localizadas por actos **presumiblemente** atribuibles a casos de desaparición forzada.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 176/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles**. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico¹⁵.

¹⁵ Época: Novena Época Registro: 163300 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Diciembre de 2010 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 176/2010 Página: 646



Asimismo, es oportuna la cita de la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) que sostiene la Primera Sala del Alto Tribunal y es del tenor que sigue:

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar,

siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma¹⁶.

Resta decir que analizado bajo el tamiz de la interpretación adoptada por este Tribunal Colegiado, se advierte que la inconformidad expresada por el quejoso contra el fallo recurrido es **fundada**.

Ello es así, pues el Juez Federal parte de la interpretación de que es necesaria la **acreditación plena** de que la no localización de *** se debe a un secuestro; empero,

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2014332 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.) Página: 239



como se ha visto, el artículo 705 del Código Civil para el Estado de Colima, únicamente exige que el hecho relativo se demuestre a nivel presuntivo, pues finalmente el Legislador se decanta por exigir un estándar probatorio mínimo, de acuerdo con la justificación dada en la propia exposición de motivos que dio lugar a esa norma general secundaria.

En efecto, en el caso concreto, el artículo 705 del Código Civil para el Estado de Colima, sólo exige la **presunción** de que la no localización de * se trate de un secuestro, a fin de que la autoridad investigadora emita el acuerdo condigno, y ulteriormente la autoridad civil decida si emite o no la declaración de presunción de muerte.

Por ende, la fiscalía responsable debió ponderar, esencialmente, lo siguiente:

1. La denuncia de ** de fecha diecisiete de julio de dos mil diez, en donde hace alusión a que el día anterior, como a las once de la mañana, su madre salió a un desayuno luego a cobrar una renta de una finca ubicada en calle *, número * ó ** de la Colonia **, y la renta la iba a cobrar en la calle *** *, ignorando el número pero que al parecer era en la misma colonia donde se ubica una empresa denominada ***, y que un vecino le llamó por teléfono para reportarle que había denunciado la desaparición de su madre, y que le informaron que habían encontrado un vehículo quemado — con las características del automotor que tripulaba su madre el día de los hechos.

2. Parte informativo de dieciséis de julio de dos mil diez, en el que los agentes de policía Cuarto y Auxiliar, de Cómala, Colima, hicieron del conocimiento al Director de Seguridad Pública y Vialidad que siendo las 18:40 horas del día señalado, encontrándose en recorrido a bordo de la patrulla 0315, recibieron instrucciones para trasladarse al kilómetro 15 de la carretera Comala San Antonio, para verificar el reporte emitido por C-4, sobre un vehículo marca, “**”, color *, con placas de circulación *, particularmente del Estado de Jalisco, que se estaba incendiando, por lo que de inmediato se dirigieron al lugar referido y a su arribo efectivamente encontraron un vehículo con esas características que se incendiaba en dirección de Sur a Norte, por el lado derecho aproximadamente a diez metros de la cinta asfáltica, arribando al lugar personal de protección civil, los cuales extinguieron el fuego, ignorando el motivo que originó el incendio.

3. La comparecencia testimonial de *, de veintiséis de julio de dos mil diez, en donde expresa que el día de los hechos observó a un muchacho manejando a exceso de velocidad el carro de la víctima y después lo vio incendiándose.

4. Declaración testimonial de ** quien señala esencialmente que el día de los hechos estuvo en el lugar donde incendiaron el carro que tripulaba la víctima, y escuchó que dos personas que se encontraban allí comentaron que habían visto un muchacho que corrió para el cerro y ya no había bajado y desconocían quién era.



5. Denuncia de ** efectuada ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, el ocho de septiembre de dos mil diez, quien en esencia expresó que el día veinte de julio de dos mil diez, se comunicó con ella una persona del sexo masculino de nombre **, quien le informó que el día que encontraron el vehículo incendiado vio en el lugar de los hechos a un sujeto de estatura media, que usaba gorra, se bajó del auto y corrió hacia una brecha para ocultarse y posteriormente se dirigió a la carretera donde lo recogió otro vehículo —del cual no vio las placas—, pero refiere que pudo haber sido un *o * color * o *; asimismo, que el veintisiete o veintinueve de julio siguiente, como a las siete y media de la noche, su hermano recibió una llamada de teléfono de un sujeto como de veinte a treinta años, bastante burdo, como una persona sin preparación, pueblerino, quien le dijo que tenía secuestrada a su madre y quería \$***, a cambio de su liberación; posteriormente, recibió una llamada el día diez de agosto del mismo año, en donde el secuestrador les dijo textualmente: *“YA TIENES MI LANA, COMO VAS CON MI ENCARGO”* sin volver a recibir más llamadas de los secuestradores[...].

6. Declaración testimonial de * ** efectuada ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, en agosto de dos mil doce, en donde señaló en esencia, que recibió la primera llamada de negociación en la casa donde vivían, en

la cual un sujeto del sexo masculino con voz grave, fuerte y clara, tranquilo, relajada quien no hablaba como la gente de Colima sino como de Michoacán, le dijo que querían siete millones de pesos, porque tenía a su madre secuestrada, a lo cual le preguntó que si tenía una prueba de vida, por lo que le colgó.

En esa tesitura, la fiscalía investigadora, con base en dichas probanzas que obran en la averiguación previa, cuenta con información suficiente para ponderar si la no localización de * presumiblemente se trata o no de un secuestro, atendiendo a los elementos que se exigen para que se configure dicho delito.

Esa determinación debe emitirla la fiscalía responsable, debido a que este Tribunal revisor no debe sustituirse en sus atribuciones constitucionales y legales.

Sirven de apoyo las jurisprudencias del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su pasada integración, que con los consecutivos 409 y 538, pueden consultarse en la página 353, del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 y 1917-1995, respectivamente, cuyos textos literales establecen:

SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a tribunales del fuero común.

TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO.



ATRIBUCIONES DE LOS. No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, substituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías.

Resta decir que el acuerdo ministerial en el que la autoridad responsable decida si la no localización de ** presumiblemente se trata o no de un secuestro, **no tiene efectos en el procedimiento o materia penal, es decir, no implica un pronunciamiento sobre los requisitos legales o constitucionales necesarios para ejercer acción penal o formular imputación**; de ahí que lo resuelto no implica prejuzgar sobre la configuración del ilícito comentado, sino satisfacer un requisito esencial para que emita el acuerdo condigno y posteriormente se someta a la consideración de la autoridad judicial, de ser el caso.

En congruencia con las razones expresadas, este Tribunal Colegiado sostiene que el artículo 705, párrafos tercero y cuarto, del Código Civil para el Estado de Colima establece que tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, como en los casos de secuestro, y por desaparición forzada, así como en el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que

previamente se declare su ausencia; y que el Ministerio Público determinará con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo cuando deban considerarse actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada.

La norma examinada exige un estándar probatorio menor pues la determinación ministerial respectiva no tiene efectos en el procedimiento o materia penal, es decir, no implica un pronunciamiento sobre los requisitos legales o constitucionales necesarios para ejercer acción penal o formular imputación; de ahí que lo resuelto no implica prejuzgar sobre la configuración del ilícito comentado, sino satisfacer un requisito esencial para que emita el acuerdo condigno y posteriormente se someta a la consideración de la autoridad judicial, de ser el caso.

Así, de acuerdo con la interpretación literal, teleológica y conforme con la Constitución Federal, debe considerarse que la fiscalía está legalmente facultada para emitir el acuerdo condigno, entre otros casos, tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a: (i) la delincuencia organizada; (ii) casos de secuestro; y (iii) casos de desaparición forzada.

Dicho entendimiento de la norma a estudio se ajusta de mejor manera a los parámetros y exigencias contenidas en la Carta Magna, y protege de forma más efectiva los derechos fundamentales de las presuntas víctimas indirectas de los actos de la delincuencia organizada, y de los delitos de secuestro o desaparición forzada, pues les permite acceder,



por igual, sin mayores dificultades a la excepción del plazo genérico para la declaración de presunción de muerte, en aras de generar certeza jurídica en relación con la persona que es víctima directa, así como respecto de sus derechos u obligaciones en el entorno social al que pertenecía.

Así las cosas, al haberse demostrado que el acto reclamado viola los derechos fundamentales del quejoso **, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, debe **revocarse** el fallo recurrido y **concederle** la protección constitucional para que el titular de la Mesa Tercera de Colima, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observe las directrices siguientes:

1. Deje insubsistente el acuerdo reclamado de **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**; y,
2. En su lugar, atendiendo las consideraciones expresadas en este fallo, y la interpretación conforme del artículo 705 del Código Civil para el Estado de Colima, emita otro acuerdo en el que valore los medios de prueba allegados al acta 80/2010, y con base en ellos determine si la *no-localización* de *** **presumiblemente** se debe a un caso de secuestro.

Por lo antes expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso *, contra el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el titular de la Mesa Tercera de Colima, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el acta **80/2010** de su índice, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de gobierno y dese de baja en la estadística de este tribunal; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, **Joel Fernando Tinajero Jiménez**, quien se reserva el derecho a formular salvedades, y **José David Cisneros Alcaraz**, la Magistrada **Rosa Elena Rivera Barbosa** votó en contra, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman para los efectos legales con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por los artículos 184 y 188 de la Ley de Amparo vigente.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOEL FERNANDO TINAJERO
JIMÉNEZ, MAGISTRADA ROSA ELENA RIVERA BARBOSA,
MAGISTRADO JOSÉ DAVID CISNEROS ALCARAZ, SECRETARIO
DE ACUERDOS BRICIO JAVIER LUCATERO MIRANDA.
“RÚBRICAS”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, CERTIFICA: Que las presentes copias constantes de **diecinueve** fojas útiles, concuerdan fielmente con sus originales que obran en los autos del **amparo en revisión 164/2017**, interpuesto por **, las que se extienden para remitirse al **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima**, en cumplimiento a lo ordenado en autos. Doy fe.

Colima, Colima, _____

Lic. Bricio Javier Lucatero Miranda.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SE
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Ángel Ariel Cardona Belmonte, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública